

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0413/2017

**EXPEDIENTE: 447/2016 SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO
ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL DIECINUEVE.**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Por recibido el Cuaderno de Revisión **0413/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del **Juicio de Amparo** promovido por *********, en contra de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, al resolver el recurso de revisión arriba citado con fecha 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho, por lo que en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, mediante acuerdo de 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se procede a dictar nueva resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, el 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictó resolución, en cuyos puntos resolutivos determinó:

*“**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -*

***SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido”*

SEGUNDO.- En contra de dicha resolución la parte actora promovió amparo, en el que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, concedió el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL al quejoso mediante

ejecutoria de 10 diez de octubre de 2019 dos mil diecinueve, en el expediente número 272/2019 al considerar:

“SÉPTIMO. Una parte de los **conceptos de violación primero y tercero**, resulta **fundada**, y suficiente para conceder el amparo solicitado, para los efectos que al final de este considerando se especificaran.

Lo anterior, aun cuando se suplan en su deficiencia, de conformidad con la jurisprudencia P./J.7/2017 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 12 del tomo I, Libro 42, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro y contenido siguientes:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA. El precepto referido establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; mandato que debe interpretarse como una ampliación del ámbito de tutela de esta institución en favor de todos los trabajadores, con independencia de la naturaleza de su relación con la parte patronal, lo cual incluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, por ser personas al servicio del Estado.

Así, esta interpretación resulta acorde con el núcleo de protección de la figura de la suplencia de la queja deficiente, pues si lo que con ella se pretende es salvaguardar los derechos de la clase trabajadora, posicionándolos en un plano de igualdad material frente al ejercicio de la labor jurisdiccional, es claro que dicha razón se surte igualmente tratándose de los miembros de las instituciones de seguridad pública, pues en este caso también se encuentran en una relación de subordinación donde la parte patronal, en principio, encuentra mayores facilidades para hacer valer sus pretensiones en juicio, máxime cuando, como en el caso, se trata del propio Estado.”

Ahora, después de referir lo que resolvió la autoridad responsable, el quejoso aduce dentro del **primer concepto de violación**, que sus consideraciones son violatorias de derechos humanos, porque con ellas no se analizaron a fondo los conceptos de impugnación ni los preceptos legales que indebidamente se le aplicaron en sede administrativa para removerlo de la Institución, tampoco los fundamentos que la llevaron a declarar la validez de la resolución impugnada.

Más adelante, el apoderado del peticionario del amparo aduce que se desatendió lo relativo a que alegó desde la primera instancia, que se le debió suplir la deficiencia de la queja.

Que desde la demanda presentada ante la primera instancia también argumentó que el acto administrativo dictado en sede administrativa, no cumple con los requisitos que establecen los artículos 16 de la Constitución Federal, y 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio de origen, esto es, que la autoridad administrativa no fundó ni motivó suficiente y debidamente su determinación para removerlo del servicio policial.

Sigue alegando el quejoso, se debió verificar si los artículos 57 fracción XXVI y 199 fracción XVI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, contienen lo descrito: **“NO CUMPLIR Y NO HACER CUMPLIR CON LAS INSTRUCCIONES QUE DICTEN LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS E INMEDIATOS, ASÍ COMO CON TODAS SUS OBLIGACIONES INHERENTES A SU CARGO Y CATEGORÍA, SIEMPRE Y CUANDO SEA CONFORME A DERECHO”**, y si establecen como sanción, la remoción del hoy quejoso de la institución.

El apoderado del directo quejoso alega que como en los ordenamientos legales invocados por la autoridad administrativa no se prevén infracciones al régimen disciplinario ni la clasificación acorde con la gravedad de la conducta punible, mucho menos una sanción que pueda aplicarse por la ejecución de la conducta desplegada, resulta infundado que la autoridad responsable confirme la resolución de primera instancia.

Continúa, que con base en lo anterior, contrario a lo que la sala responsable consideró para declarar infundados e inoperantes sus agravios, nunca existió un estudio de fondo, como se hizo ver desde la primera instancia, pues la resolución derivó de una indebida e insuficiente fundamentación del acto administrativo.

Insiste, que la falta de estudio de fondo, trascendió al resultado de la resolución de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión 413/2017 porque los magistrados confirmaron la resolución de primera instancia, violando en su perjuicio artículos constitucionales, ya que no tuvo un acceso completo a la justicia; tampoco una tutela judicial efectiva, completa e imparcial, pues ello implica un estudio de fondo; atender a la causa de pedir.

Más adelante, el apoderado insiste en que la autoridad responsable, en la segunda instancia, confirmó la resolución de primera instancia aduciendo que sí existió un estudio de fondo, pero en realidad no existe una adecuación entre los preceptos legales que invocó la

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

autoridad demandada con alguna norma que especifique con claridad y univocidad una infracción al régimen disciplinario, clasificación de acuerdo a la gravedad de la conducta y su respectiva sanción y que además la conducta encuadre exactamente en la hipótesis normativa.

Que es por eso que en el escrito que contiene el recurso de revisión, con la finalidad de ilustrar a los magistrados responsables, invocó diversas tesis jurisprudenciales que debieron advertirse.

El apoderado del inconforme alega, que no se puede estimar que la resolución de la autoridad responsable esté ajustada a derecho, al no emitirse de forma completa e imparcial, congruente y exhaustiva, sin favorecer a la autoridad demandada en el juicio de origen, haciendo un verdadero estudio de fondo de todo lo que respecta a fundamentación y motivación.

También en una parte del **tercer concepto de violación**, la parte quejosa aduce que al declararse inoperantes los agravios vertidos, se le deja en estado de indefensión nuevamente, pues se citan los artículos 56 fracción XXVI y 119 fracción XVI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, sin siquiera leerse.

Posteriormente el apoderado del quejoso señala que en el recurso de revisión expresó como agravio lo referente a que en ningún momento se le permitió el acceso al expediente instaurado en su contra dejándolo en completo estado de indefensión al no poder ofrecer las pruebas adecuadas para desvirtuar los hechos, y que las pocas ofrecidas fueron desechadas por no cumplir aparentemente ciertos requisitos, y la respuesta dada por la autoridad responsable al respecto, es incorrecta, pues no estudia la resolución impugnada.

Continúa el inconforme, que es así, porque no advierte la parte en que se diga que se le dio vista del expediente administrativo al quejoso o bien, se le expedieran copias simples para estar en aptitud de defenderse adecuadamente de la imputación en su contra; pues simplemente se confirmó la resolución de primera instancia, dejándose de aplicar la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 Constitucional.

Que se violan en perjuicio del quejoso los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, ya que para declarar inoperantes sus agravios, se debió fundar y motivar adecuadamente el acto de autoridad.

Como se adelantó, tales manifestaciones resultan **fundadas** aunque deban suplirse en sus deficiencias; ya que de forma clara se advierte que en la sentencia reclamada no existe una contestación adecuada a los agravios vertidos en el recurso de revisión, lo cual es violatorio de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, como efectivamente aduce el quejoso.

Los artículos en cita prevén el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas; lo cual obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento oportunamente en el pleito, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

Esa determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

En la inteligencia que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las pretensiones del debate, apoyándose en él o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia 139/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁷ visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, página 162, de rubro y contenido siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

En el caso, se violan las anteriores premisas, pues basta leer el recurso de revisión interpuesto por el ahora quejoso¹⁸ origen del acto reclamado, ya que en él vertió, resumidamente, los siguientes agravios:

1. Que precluyó el derecho de la autoridad demandada para contestar el escrito incoado en su contra, lo cual ocasionó la actualización a favor del actor una confesión ficta de los hechos demandados y a pesar de ello, se desestimaron sus conceptos de impugnación.

2. Que en ellos hizo valer que no se especificó la debida fundamentación de la resolución de once de abril de dos mil dieciséis, emitida en el expediente SSP/CDP/CRD/E.D/051/2016, causándosele agravios, pues se omitió estudiar el fondo del asunto y reparar violaciones a derechos humanos, negándosele el acceso a la justicia.

3. Que no se toma en cuenta que desde el dieciséis de febrero de dos mil seis ingresó a trabajar como policía “A” y hasta que se decretó la ilegal resolución que combatió tuvo un desempeño correcto.

4. Que no se analizó el fondo del asunto, pues la resolución cuya nulidad solicitó no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; que es ilegal y no se cumplieron las formalidades del procedimiento administrativo.

5. Que si bien, el actor compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, en ningún momento se le permitió el acceso al expediente instaurado en su contra, dejándosele en estado de indefensión al no poder ofrecer pruebas, y las que ofreció se descharon porque aparentemente no cumplían con ciertos requisitos.

6. Que no se precisó cuál fue la conducta desplegada que actualiza las faltas administrativas; pues si bien es cierto se señaló que no se abstuvo de realizar conductas que desacreditaran su persona, así como la imagen de la institución dentro y fuera del servicio, se omitió precisar: **a.** qué tipo de conductas desacreditan su persona o la imagen de la institución dentro o fuera del servicio; **b.** abusó o hizo ejercicio indebido de su empleo; **c.** cuál fue la conducta en específico que cometió; **d.** cuál fue la instrucción del superior jerárquico que incumplió; **e.** cuáles son las obligaciones inherentes a su cargo y categoría conforme a derecho; y **f.** que le permitiera concretar la conducta asumida sin diligencia y rectitud en el desempeño de sus funciones.

7. Que la autoridad demandada se limitó a relatar la conducta que desplegó sin puntualizar cómo es que con su actuar infringió los preceptos señalados como sustento legal, al grado de tenerse por acreditada la falta administrativa atribuida.

¹⁷ Dicho criterio jurisprudencial es obligatorio por no oponerse a la Ley de Amparo en vigor, en términos de su artículo Sexto Transitorio.

¹⁸ Folios 1 a 11 del recurso de revisión 413/2017

8. Que no puede hablarse de la comisión de falta administrativa pues la autoridad omitió puntualizar cómo fue esa conducta que constituye una falta administrativa.

9. Que en ninguna de las fracciones de los artículos 57 y 119 se establece que el impedir el acceso al herrero a las instalaciones donde se encuentran las armas y municiones de los elementos, constituya falta administrativa cometida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, máxime que si no portaba playera era porque estaba en descanso.

10. Que al dejar de expresar la autoridad demandada, las razones, circunstancias especiales o motivos jurídicos que tuvo para motivar su actuación se le dejó en estado de indefensión, pues el solo hecho de mencionar a los artículos 57, fracción XXVI y 119, fracción XVI, es insuficiente para satisfacer el requisito de motivación, regulado por el artículo 7, fracción V, de la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

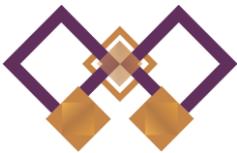
11. Que las autoridades están obligadas a motivar sus determinaciones, lo que significa que deben precisar las causas inmediatas y circunstancias específicas para emitir sus actos, señalando no solo su fundamento; pues deben realizar una adecuación entre argumentos y preceptos jurídicos, de tal forma que exista correspondencia entre motivación y norma citada, lo cual tiene como finalidad, crear certeza y seguridad jurídica al administrado cuya esfera jurídica se verá alterada, salvaguardando los artículos 14 y 16 constitucionales. Citó la jurisprudencia I.1o.T. J/40,¹⁹ de rubro: “MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.”

12. Que la resolución no está debidamente fundada y motivada al citar preceptos que no son aplicables, sin tomar en cuenta la reforma al primero constitucional sobre derechos humanos, pues se evitó estudiar el acto impugnado y los argumentos hechos valer en la demanda de nulidad, limitándose a repetir su contenido, por lo que, de conformidad con el artículo 178, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, solicita su revocación.

13. Citó las tesis aisladas y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y distintos Tribunales Colegiados, intituladas: “**PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.**”²⁰; “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.**”²¹; “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.**”²²; así como la diversa “**INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**”²³

14. El recurrente solicitó en términos del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se supliera la deficiencia de la queja en sus agravios.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

19 Emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo xv, página 1051, cuyo contenido dice: “Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.”

20 Tesis aislada 2a. LXXXII/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1587 del tomo 2, Libro XIV, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima

Época, que dice: “Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

21 Jurisprudencia I.6o.C. J/52 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, página 2127, de contenido siguiente: “Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

22 Del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, página 660, identificada como jurisprudencia VI.2o. J/123,

que dice: “Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.”

23 Tesis aislada I.5o.C.3 K (10a.), admitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, tomo 2, página 1366, de contenido: “Si al emprender el examen de los conceptos de violación se determina que las normas que sustentaron el acto reclamado no resultaban exactamente aplicables al caso, se está en el supuesto de una violación material o sustantiva que actualiza una indebida fundamentación y debe considerarse inconstitucional el acto reclamado, ya que dicha violación incide directamente en los derechos fundamentales establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna. Lo mismo sucede cuando las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, ya que la citada norma constitucional constriñe al juzgador a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho; de tal suerte que si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entonces el acto de autoridad carece de respaldo constitucional, lo que justifica la concesión del amparo. Esto no significa que el Juez de amparo se sustituya en el quehacer de la responsable; por el contrario, con ello cumplirá precisamente la función que le es encomendada, al ordenar a la autoridad que finalmente ajuste su decisión a las normas constitucionales que le imponen el deber de fundar y motivar adecuadamente el acto privativo o de molestia.”

Hasta aquí el resumen de agravios vertidos en el recurso de revisión origen del acto reclamado.

De lo que se advierte, el recurrente aquí quejoso hizo valer agravios tendentes a controvertir la regularidad del procedimiento, la existencia de violaciones formales en la resolución impugnada, sobre todo, **formuló argumentos respecto a la indebida fundamentación y motivación de ésta**; se manifestó respecto a que a su consideración, procedía la suplencia de la deficiencia de la queja en la instancia administrativa.

En ese sentido, no resulta jurídicamente válida la respuesta dada por la autoridad responsable; porque de entrada, los magistrados responsables en ninguna parte de la sentencia reclamada refirieron si jurídicamente resultaba o no posible suplir la deficiencia de

los agravios ante ella vertidos menos aun si la autoridad impugnada se encontraba o no obligada a tal cuestión.

Tal punto jurídico debía dilucidarse en primer lugar, pues su resultado trasciende a la forma en que deben contestarse los argumentos vertidos.

Los magistrados integrantes de la Sala responsable no otorgaron una respuesta adecuada a los argumentos que intentaron sintetizar y contestar; respecto a otros, fueron totalmente omisos en pronunciarse, porque se limitaron a señalar: Que lo relativo a que la primera instancia omitió estudiar el fondo del asunto y reparar las violaciones a los derechos humanos, negándole al recurrente el acceso a la justicia, resultaba **infundado**, porque del análisis a las constancias que integran el expediente de primera instancia, con pleno valor probatorio conforme lo dispone la fracción I del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, podía advertirse que sí se analizó el fondo del asunto.

Sin embargo, para acreditar esa afirmación, la autoridad responsable únicamente transcribió esta parte de la resolución impugnada:

“Estudio del fondo. De un estudio integral de la resolución emitida el 11 once de abril del 2016 dos mil dieciséis por los Integrantes de la Comisión del Régimen Disciplinario del Consejo Estatal de Desarrollo Policial del Estado de Oaxaca en la que se determinó la remoción de Arturo García Zárate de la Institución a la que estaba adscrito como Policía ‘A’, así como de las pruebas recabadas en el procedo (sic) de instrucción...”.

Y con lo anterior afirmó que ahí se contenía un análisis minucioso de la resolución impugnada y conceptos de impugnación vertidos; que ello se corroboraba también con lo siguiente:

“...empero para satisfacer la garantía de justicia efectiva en el numeral 17 de la Ley Fundamental, se procede al análisis de los conceptos de impugnación de la parte actora, y que si bien es cierto, a la autoridad demandada se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo en el presente juicio, también lo es que, el solo hecho de que se actualice esta figura, no significa que se deba resolver de forma favorable a la parte actora sin realizar un minucioso estudio de los conceptos de impugnación y de las pruebas recabadas en el periodo de instrucción del juicio...”.

Señaló la Sala que con lo anterior resultaban **infundadas** las alegaciones, pues resultaba inexacto que la primera instancia no analizara el fondo del asunto y menos que se le negara el acceso a la justicia.

A continuación, los magistrados responsables dijeron que los argumentos relativos a que la sentencia en revisión resultara ilegal, porque la primera instancia omitió estudiar el acto impugnado y los conceptos de violación hechos valer en la demanda de nulidad, así como los criterios de rubros: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.”**, **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.”**, **“INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.”** Y **“PRINCIPIOS PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.”**, resultaban infundados, **porque como precisaron en líneas precedentes, la primera instancia realizó el estudio de la resolución impugnada**, así como de los conceptos de impugnación que se hicieron valer en su contra.

De donde se advierte, hasta esta parte de la sentencia reclamada, contrario a lo que estima la responsable, **no existe un verdadero estudio** que demuestre si realmente se analizó el fondo del asunto, pues aquellas transcripciones no lo contienen, ya que ni siquiera se resumió la litis y menos se analizó.

Lo anterior, para advertir lógicamente que en efecto son infundados los agravios hechos valer, como lo afirman los magistrados responsables.

Continuándose con el estudio del acto reclamado, puede leerse que después de esa contestación dogmática, la Sala responsable señaló que resultaban **inoperantes** al no controvertir la determinación sustancial de la primera instancia, los argumentos referentes a que: la primera instancia no tomó en cuenta que el actor desde el dieciséis de febrero de dos mil seis, en que ingresó a trabajar como policía hasta la resolución impugnada, ha tenido un correcto desempeño de la carrera; que la resolución impugnada no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, precisando que si bien se acredita la comparecencia del administrado a la audiencia de pruebas y alegatos, en ningún momento se le permitió el acceso al expediente; que la emisora de dicha resolución omitió precisar la conducta que actualizó la falta administrativa que citó como fundamento, incumpliendo con el requisito de motivación, pues no es suficiente la sola mención de los preceptos legales considerados, citando como apoyo el criterio de rubro: **“MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.”

Señaló la sala, que en la resolución impugnada se declaró la validez de la resolución impugnada, por encontrarse debidamente fundada y motivada, al citarse los artículos 56 fracción XXVI y 119 fracción XVI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, en los que se estipula la conducta atribuida al actor, así como las razones por las que se concluyó que la conducta desplegada encuadra en la hipótesis normativa citada, consistente en desobedecer una orden directa de un superior jerárquico y portar de forma indebida el uniforme reglamentario.

Además, que la parte actora no especificó qué material probatorio ofrecido por él, fue valorado indebidamente por la demandada, porque únicamente se limitó a realizar aseveraciones ambiguas; consideraciones que debió controvertir y al no hacerlo, siguen rigiendo el sentido del fallo en revisión, pues son las que dieron la pauta para que la primera instancia concluyera en declarar la validez de la resolución impugnada.

Citó como apoyo a sus consideraciones, la jurisprudencia Sirve de apoyo la jurisprudencia “**AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO.**”

Después, los magistrados responsables decretaron que al desestimar por **infundados e inoperantes** los agravios planteados, lo procedente es confirmar la sentencia alzada. Por tanto, se insiste, es incorrecto el actuar de la responsable.

En esa porción del acto reclamado, la sala intentó analizar los agravios que resumió de la forma siguiente:

A. Que la primera instancia no tomó en cuenta que el actor desde el dieciséis de febrero de dos mil seis, en que ingresó a trabajar como policía hasta la resolución impugnada, ha tenido un correcto desempeño de la carrera.

B. Que la resolución impugnada no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque si bien se acredita la comparecencia del administrado a la audiencia de pruebas y alegatos, **en ningún momento se le permitió el acceso al expediente.**

C. Que la emisora de dicha resolución omitió precisar la conducta que actualizó la falta administrativa que citó como fundamento, incumpliendo con el requisito de motivación, pues no es suficiente la sola mención de los preceptos legales considerados, citando como apoyo el criterio de rubro: **MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.**”

Los cuales declaró **inoperantes**, porque a su parecer no controvierten la resolución impugnada, por:

Encontrarse debidamente fundada y motivada, al citarse los artículos 56 fracción XXVI y 119 fracción XVI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, en los que se estipula la conducta atribuida al actor, así como las razones por las que se concluyó que la conducta desplegada encuadra en la hipótesis normativa citada, consistente en desobedecer una orden directa de un superior jerárquico y portar de forma indebida el uniforme reglamentario.

Que la parte actora no especificó qué material probatorio ofrecido por él, **fue valorado indebidamente por la demandada**, porque únicamente se limitó a realizar aseveraciones ambiguas; consideraciones que debió controvertir y al no hacerlo, siguen rigiendo el sentido del fallo en revisión, pues son las que dieron la pauta para que la primera instancia concluyera en declarar la validez de la resolución impugnada; se citó como apoyo la jurisprudencia “**AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO.**”

De la simple lectura de lo anterior, puede advertirse que no existe congruencia con la calificación dada a los resumidos agravios; pues si consideraba la responsable que no estaba controvertida la resolución impugnada debió referir claramente la parte que de ésta se vincula con los agravios.

Se explica, la sala dice que el recurrente argumentó que la resolución impugnada no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque si bien se acredita la comparecencia del administrado a la audiencia de pruebas y alegatos, en ningún momento se le permitió el acceso al expediente, pero con ello no especificó qué material probatorio ofrecido por él, fue valorado indebidamente por la demandada; lo cual es técnicamente incorrecto.

En el agravio que resume la sala se contiene un argumento de índole procesal: que no se le permitió el acceso al expediente; mientras que la responsable considera que debió controvertir qué prueba fue valorada indebidamente.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Lo que le alegó el recurrente fue **que no pudo ofrecer medios probatorios**, por lo que la respuesta no puede darse jurídicamente en aquél sentido.

Tampoco es respuesta al alegato de indebida motivación en la resolución administrativa, la cita de los artículos 56 fracción XXVI y 119 fracción XVI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, señalándose que en ellos se estipula la conducta atribuida, así como las razones por las que se concluyó que la conducta desplegada encuadra en la hipótesis normativa citada, consistente en desobedecer una orden directa de un superior jerárquico y portar de forma indebida el uniforme reglamentario.

No es correcta esa apreciación, lo cual se debe a que la responsable dejó de percibir la verdadera causa de pedir de todo lo argumentado ante ella, pues se refutó:

*Que en la resolución impugnada no se precisó cuál fue la conducta desplegada que actualiza las faltas administrativas; pues si bien es cierto se señaló que no se abstuvo de realizar conductas que desacreditaran su persona, así como la imagen de la institución dentro y fuera del servicio, se omitió precisar:

a. qué tipo de conductas desacreditan su persona o la imagen de la institución dentro o fuera del servicio; b. abusó o hizo ejercicio indebido de su empleo; c. cuál fue la conducta en específico que cometió; d. cuál fue la instrucción del superior jerárquico que incumplió; e. cuáles son las obligaciones inherentes a su cargo y categoría conforme a derecho; y f. que le permitiera concretar la conducta asumida sin diligencia y rectitud en el desempeño de sus funciones.

*Que la autoridad demandada se limitó a relatar la conducta que desplegó sin puntualizar cómo es que con su actuar infringió los preceptos señalados como sustento legal, al grado de tenerse por acreditada la falta administrativa atribuida.

*Que no puede hablarse de la comisión de falta administrativa pues la autoridad omitió puntualizar cómo fue esa conducta que constituye una falta administrativa.

*Que en ninguna de las fracciones de los artículos 57 y 119 se establece que el impedir el acceso al herrero a las instalaciones donde se encuentran las armas y municiones de los elementos, constituya falta administrativa cometida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, máxime que si no portaba playera era porque estaba en descanso.

*Que al dejar de expresar la autoridad demandada, **las razones, circunstancias especiales o motivos jurídicos que tuvo para motivar su actuación se le dejó en estado de indefensión**, pues el solo hecho de mencionar a los artículos 57, fracción XXVI y 119, fracción XVI, es insuficiente para satisfacer el requisito de motivación, regulado por el artículo 7, fracción V, de la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

*Que las autoridades están obligadas a motivar sus determinaciones, lo que significa que deben precisar las causas inmediatas y circunstancias específicas para emitir sus actos, señalando no solo su fundamento; pues deben realizar una adecuación entre argumentos y preceptos jurídicos, de tal forma que exista correspondencia entre motivación y norma citada, lo cual tiene como finalidad, crear certeza y seguridad jurídica al administrado cuya esfera jurídica se verá alterada, salvaguardando los artículos 14 y 16 constitucionales. Citó la jurisprudencia I.1o.T. J/40,²⁴ de rubro: **"MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO."**

Aunado a que también se citaron diversas tesis y jurisprudencias en los agravios, que debió analizar la autoridad responsable, porque lo contenido en ellas es parte de la argumentación extendida vía agravios.

Por supuesto, la sentencia reclamada no contiene un estudio verdadero de lo planteado oportunamente, pues de forma alguna resuelve todos los puntos litigiosos materia del debate, contraviniéndose así, las normas constitucionales primigeniamente citadas, siendo que lo que supuestamente se contesta, como se vio, es incongruente y antijurídico.

Se cita al caso, por analogía, la jurisprudencia 163/2016 (10a.) de la Segunda Sala del máximo órgano de control constitucional del país, visible en la Décima Época, Gaceta del

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, tomo II, página 1482, de rubro y contenido siguientes:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquella y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquella quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



²⁴ Emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo xv, página 1051, cuyo contenido dice “Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.”

Por las razones anteriores, este órgano colegiado considera procedente conceder el amparo solicitado, para que la autoridad responsable restituya a la parte quejosa en el pleno goce de los derechos fundamentales vulnerados, en términos de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, para lo cual deberá:

1. Dejar insubsistente la sentencia reclamada.
2. Dictar una nueva en la que analice todos los argumentos vertidos; específicamente los numerales cinco en adelante, resumidos en esta ejecutoria en las páginas 78 a 83; en la inteligencia que los contenidos en tesis y jurisprudencias también lo constituyen.
3. Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción resuelva la controversia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Se deja insubsistente la resolución de 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14

QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 83, fracción III, 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de Recurso de Revisión interpuesto en contra de sentencia de 21 veintiuno de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el expediente **0447/2016**.

TERCERO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno de la recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)*”.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

CUARTO. En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumple, en la que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, precisó:

“... que la responsable dejó de percibir la verdadera causa de pedir de todo lo argumentado ante ella, pues se refutó:

*Que en la resolución impugnada no se precisó cuál fue la conducta desplegada que actualiza las faltas administrativas; pues si bien es cierto se señaló que no se abstuvo de realizar conductas que desacreditaran su persona, así como la imagen de la institución dentro y fuera del servicio, se omitió precisar:

a. qué tipo de conductas desacreditan su persona o la imagen de la institución dentro o fuera del servicio; *b.* abusó o hizo ejercicio indebido de su empleo; *c.* cuál fue la conducta en específico que cometió; *d.* cuál fue la instrucción del superior jerárquico que incumplió; *e.* cuáles son las obligaciones inherentes a su cargo y categoría conforme a derecho; y *f.* que le permitiera concretar la conducta asumida sin diligencia y rectitud en el desempeño de sus funciones.

*Que la autoridad demandada se limitó a relatar la conducta que desplegó sin puntualizar cómo es que con su actuar infringió los preceptos señalados como sustento legal, al grado de tenerse por acreditada la falta administrativa atribuida.

*Que no puede hablarse de la comisión de falta administrativa pues la autoridad omitió puntualizar cómo fue esa conducta que constituye una falta administrativa.

*Que en ninguna de las fracciones de los artículos 57 y 119 se establece que el impedir el acceso al herrero a las instalaciones donde se encuentran las armas y municiones de los elementos, constituya falta administrativa cometida por

servidores públicos en ejercicio de sus funciones, máxime que si no portaba playera era porque estaba en descanso.

*Que al dejar de expresar la autoridad demandada, **las razones, circunstancias especiales o motivos jurídicos que tuvo para motivar su actuación se le dejó en estado de indefensión**, pues el solo hecho de mencionar a los artículos 57, fracción XXVI y 119, fracción XVI, es insuficiente para satisfacer el requisito de motivación, regulado por el artículo 7, fracción V, de la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

*Que las autoridades están obligadas a motivar sus determinaciones, lo que significa que deben precisar las causas inmediatas y circunstancias específicas para emitir sus actos, señalando no solo su fundamento; pues deben realizar una adecuación entre argumentos y preceptos jurídicos, de tal forma que exista correspondencia entre motivación y norma citada, lo cual tiene como finalidad, crear certeza y seguridad jurídica al administrado cuya esfera jurídica se verá alterada, salvaguardando los artículos 14 y 16 constitucionales. Citó la jurisprudencia I.1o.T. J/40,²⁴ de rubro: **"MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO."**

Aunado a que también se citaron diversas tesis y jurisprudencias en los agravios, que debió analizar la autoridad responsable, porque lo contenido en ellas es parte de la argumentación extendida vía agravios.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



²⁴ Emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo xv, página 1051, cuyo contenido dice *"Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado."*

Por supuesto, la sentencia reclamada no contiene un estudio verdadero de lo planteado oportunamente, pues de forma alguna resuelve todos los puntos litigiosos materia del debate, contraviniéndose así, las normas constitucionales primigeniamente citadas, siendo que lo que supuestamente se contesta, como se vio, es incongruente y antijurídico.

Se cita al caso, por analogía, la jurisprudencia 163/2016 (10a.) de la Segunda Sala del máximo órgano de control constitucional del país, visible en la Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, tomo II, página 1482, de rubro y contenido siguientes:

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela

congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.”

Por las razones anteriores, este órgano colegiado considera procedente conceder el amparo solicitado, para que la autoridad responsable restituya a la parte quejosa en el pleno goce de los derechos fundamentales vulnerados, en términos de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, para lo cual deberá:

1. Dejar insubsistente la sentencia reclamada.
2. Dictar una nueva en la que analice todos los argumentos vertidos; específicamente los numerales cinco en adelante, resumidos en esta ejecutoria en las página 78 a 83; en la inteligencia que los contenidos en tesis y jurisprudencias también lo constituyen.
3. Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción resuelva la controversia.”

Ante tal consideración y en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo, en plenitud de jurisdicción, se resuelve en consecuencia en los siguientes términos:

QUINTO. Son **SUSTANCIALMENTE FUNDADOS** los agravios expresados por el recurrente.

Refiere le causa agravio la sentencia de 21 veintiuno de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que pese a que se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda en sentido afirmativo, el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, consideró infundados los conceptos de impugnación al no especificarse la indebida fundamentación de la resolución de 11 once de abril de 2016, dictada en el expediente SSP/CDP/CRD/E.D/051/2016, con lo que refiere el Magistrado le causa agravio al omitir estudiar el fondo del asunto, negándole el acceso a la justicia.

Refiere que el Juzgador no analiza el fondo del asunto, porque la resolución dictada en sede administrativa no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues es un acto ilegal al ser emitido en forma unilateral y no cumplir las formalidades del procedimiento, pues en el mismo se omitió precisar cuál fue la conducta desplegada que actualizó las faltas administrativas citadas como fundamento al señalar que no se abstuvo de realizar conductas que desacreditaran su persona, así como la imagen de la institución dentro y fuera del servicio, motivo por el cual considera que la resolución no cumple con el requisito de motivación, proceder que lo dejó en estado de indefensión.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Por lo que considera no puede hablarse de la comisión de falta administrativa, virtud que la demandada omitió puntualizar como fue que la conducta realizada por la recurrente constituye falta administrativa, al dejar de expresar las razones, circunstancias especiales o motivos jurídicos para motivar su actuación, ya que la sola mención de los artículos 57, fracción XXVI y 119, fracción XVI, no es suficiente para satisfacer el requisito del artículo 7, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Apoiando su dicho con las Jurisprudencias y tesis de rubros siguientes: “MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DE ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.”, “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.”; “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.”; “INADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.”; “PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011”.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Es **FUNDADO** el agravio expresado por el recurrente, ello es así, dado que del análisis de las constancias que integran el expediente de primera instancia, con pleno valor probatorio por tratarse de actuaciones judiciales, acorde a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de la sentencia recurrida se advierte que el Magistrado de Primera Instancia en la parte que interesa determinó lo siguiente:

“**SEXTO.- Estudio de fondo.** De un estudio integral de la resolución emitida el 11 once de abril del 2016 dos mil dieciséis por los Integrantes de la Comisión del Régimen Disciplinario del Consejo Estatal de Desarrollo Policial del Estado de Oaxaca en la que se determinó la remoción de Arturo García Zárate de la Institución a la que estaba adscrito como Policía “A”, así como de las pruebas recabadas en el proceso de instrucción; se desprende que son **infundados** los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora, toda vez que el acto administrativo impugnado, se encuentra debidamente fundado y motivado. Se dice lo anterior, en atención a lo que la técnica jurídica establece como fundamentación y motivación, siendo lo primero la cita de los preceptos normativos

aplicables, y lo segundo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que en este caso la autoridad administrativa, haya tenido para pronunciarse de determinada manera; esto de conformidad con la jurisprudencia 266 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación, Apéndice 2011¹.

Ahora bien, de la lectura de la resolución impugnada en el presente juicio de nulidad, se sigue que la Comisión del Régimen Disciplinario determinó a Arturo García Zárate como infractor a lo previsto en los artículos 57 fracción XXVI y 119 fracción XVI de la Ley Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, las cuales para mayor discernimiento se transcriben:

Artículo 57. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(...)

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio (...)

Artículo 119. Son deberes de los Integrantes de las Instituciones de Policía:

XVI. Cumplir con las instrucciones que dicten los superiores jerárquicos e inmediatos, así como con todas sus obligaciones inherentes a su cargo y categoría, siempre y cuando sea conforme a derecho (...)

Con lo anterior, de acuerdo a la técnica jurídica, se está **fundando** debidamente la conducta punible que la autoridad demandada le atribuyó a la parte actora; empero para satisfacer la garantía de justicia efectiva prevista en el numeral 17 de la Ley Fundamental, se procede al análisis de los conceptos de impugnación de la parte actora, ya que si bien es cierto, a la autoridad demandada se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo en el presente juicio, también lo es que, el solo hecho de que se actualice esta figura, no significa que se deba resolver de forma favorable a la parte actora sin realizar un minucioso estudio de los conceptos de impugnación y de las pruebas recabadas en el periodo de instrucción del juicio; así pues en atención a que esta Sala de conformidad con el artículo 160 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, practicó una diligencia para mejor proveer solicitando copias certificadas de todo lo actuado dentro del expediente SSP/CEDP/CRD/E.D/051/2016 y que en sí mismas tienen valor probatorio pleno conforme al artículo 173 fracción I de la Ley de la Materia, y adminiculando dicho expediente con la resolución ofrecida por la parte actora en su escrito inicial de demanda se colige la inoperancia de los conceptos de impugnación aducidos por la parte actora para que sea determinada la Nulidad Lisa y Llana de la resolución combatida y que en los párrafos subsecuentes se analizarán:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

1.- En un primer término, la parte actora refiere que la resolución impugnada atenta contra lo establecido por el artículo 7 fracción V en relación con el artículo 16 de la Carta Magna, en lo conducente a que adolece de una debida fundamentación y motivación pues la autoridad demandada no señaló las consideraciones especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir la resolución en comento. Ahora bien, como ya se estableció en líneas anteriores, este concepto de impugnación resulta **infundado** puesto que ya se ha estipulado de forma clara y concisa lo que debe entenderse por fundamentación y motivación, siendo lo primero la cita de los preceptos normativos aplicables al caso concreto y lo segundo las circunstancias particulares actualizadas en este caso por el administrado y de qué manera encuadran con el presupuesto normativo citado. -

Así pues, de la lectura de la resolución materia del presente juicio, se desprende que la Comisión del Régimen Disciplinario **fundó** su determinación de remover al elemento Arturo García Zárate por actualizar lo previsto en los artículos 56 fracción XXVI y 119 fracción XVI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca que a continuación se transcriben:

¹ FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Artículo 57. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(...)

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio (...)

Artículo 119. Son deberes de los Integrantes de las Instituciones de Policía:

XVI. Cumplir con las instrucciones que dicten los superiores jerárquicos e inmediatos, así como con todas sus obligaciones inherentes a su cargo y categoría, siempre y cuando sea conforme a derecho (...)

De lo anterior se percibe que la conducta punible que se le atribuyó a Arturo García Zárate consistió en la de realizar actos que desacreditaran su persona e incumplir con una determinación dictada por su superior jerárquico, por lo que en cuanto hace a la **fundamentación** para determinar su separación, se tiene por válida ya que se citan de forma idónea los numerales de una ley aplicable y vigente respecto a la conducta que se le atribuyó. Cabe resaltar, que por cuanto hace a la fundamentación, la parte actora no especificó exactamente en qué parte de la sentencia es que no se fundó de forma adecuada; por lo tanto, en atención a que el acto de molestia que recurre, determina su remoción de la institución a la que pertenecía, el estudio que se realiza de la fundamentación se hace respecto a los artículos en que se basó la autoridad para determinar dicha medida coercitiva, ya que es obligación de las partes ofrecer medios de convicción para acreditar su dicho puesto que el Juicio Contencioso Administrativo es de estricto derecho.

En otro orden de ideas y por cuanto hace a la **motivación** a que se encuentra obligado todo acto de autoridad en contra de particulares de conformidad con el artículo 16 Constitucional; se desprende que no le asiste la razón ni el derecho a la parte actora, puesto que de un estudio integral de la resolución dictada por los Integrantes de la Comisión del Régimen Disciplinario del Consejo Estatal de Desarrollo Policial del Estado así como de todo lo actuado dentro del expediente SSP/CEDP/CRD/E.D/051/2016, se advierte que se realizó una motivación adecuada para determinar la remoción de la parte actora como elemento de Policía. Se dice lo anterior en virtud de que como ya quedó especificado en párrafos anteriores la motivación de los actos de autoridad se entiende por el encuadramiento de la conducta desplegada por el particular y que actualice la hipótesis normativa; en ese sentido la autoridad determinó que Arturo García Zárate actualizó las hipótesis previstas en el artículo 57 y 119 de la Ley Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, los cuales estipulan el deber de los elementos policiacos de conducirse con obediencia a sus superiores jerárquicos y guardar la integridad de la Institución a que pertenecen. Así pues, para acreditar lo anterior, la autoridad demandada tomó en consideración la comparecencia del Jefe Francisco Santiago García, el acta de hechos signada por la Licenciada Jhanet Carreño Moreno y la constancia de hechos signado por el Director General de Asuntos Internos de la referida institución y que respectivamente se establecen con los números 3, 4 y 6 de las pruebas recabadas en el periodo de instrucción de dicho procedimiento².

Siguiendo la línea argumentativa anterior, de una lectura minuciosa de los materiales probatorios antes mencionados se desprende que en todas las comparecencias se señala de manera directa a Arturo García Zárate como infractor al deber de subordinación y decoro previsto en los artículos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca antes referidos; por lo que después de que la Comisión del Régimen Disciplinario analizara tanto los materiales probatorios ofrecidos por la parte actora en la etapa conducente así como los alegatos que esgrimió Arturo García Zárate, se pronunció de la siguiente manera para acreditar la responsabilidad de la hoy parte actora:

(...) En consecuencia, del análisis realizado a las pruebas que obran en autos, así como a las manifestaciones formuladas por su defensa de **Arturo García Zárate**, en audiencia de ley, este Órgano Colegiado concluyó que el elemento en cita, no se abstuvo de realizar conductas que desacreditaran su persona, así como la imagen de la Institución dentro y fuera del servicio, toda vez que el siete de octubre de dos mil quince, aproximadamente las diecinueve horas con diez minutos, cuando éste último

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

² Folio 14 catorce al reverso del expediente

se encontraba comisionado en el Octavo Sector de Seguridad con sede en Puerto Escondido, Oaxaca, realizó actos contrarios a las leyes y principios, que lo rigen como integrante de una Institución de Seguridad Pública en virtud de que el Comandante del Octavo Sector, ordenó al Suboficial que localizara a un Herrero a efecto que soldara la puerta de metal ubicada a un costado misma que se encontraba en malas condiciones, ya que en el interior se están depositadas las armas y municiones de los elementos, por lo que al arribar el dicho trabajador para sellar dicha puerta, se presentó Arturo García Zárate, impidiendo que se realizara el trabajo, portando éste último el pantalón el pantalón (sic) del uniforme y el arma de cargo, sin tener la camiseta o playera, por lo que fue invitado a que se retirara de las instalaciones, toda vez que con ello daba una mala imagen a la institución a que pertenece, desobedeciendo la orden dada por su superior jerárquico, conductas con la cual infringió lo dispuesto por los artículos 57 fracción XXVI y 119 fracción XVI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca (...)³

Como puede apreciarse, en el párrafo antes transcrito se determina de manera fehaciente la conducta desplegada por la parte actora y cómo encuadra en las hipótesis normativas previstas por la legislación vigente aplicable por desobedecer una orden directa de su superior jerárquico y portar de forma indebida su uniforme reglamentario. No es óbice a lo anterior mencionar que las pruebas marcadas en los numerales 3, 4 y 6 que se describieron anteriormente, tuvieron el carácter de prueba plena al momento de que la Comisión del Régimen Disciplinario las analizara por tratarse de documentos públicos en términos del artículo 136 fracción I de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; 369 fracción I del Manual del Consejo Estatal de Desarrollo Policial y 71 fracción I de los Lineamientos para la Comisión del Régimen Disciplinario⁴, y que además la parte actora en ningún momento desvirtuó con medio de convicción alguno; luego entonces resultó válido que la autoridad basara sus determinaciones en las consideraciones fácticas vertidas en los mencionados documentos.

Por otra parte, de una lectura del primer concepto de impugnación esgrimido por la parte actora, y que se ha desentrañado en párrafos anteriores, se desprende que el aludido no argumenta en qué parte específica de la resolución que le causa agravio es que la autoridad demandada dejó de fundar y motivar debidamente. En consecuencia, toda vez que ya quedó especificado la correcta fundamentación y motivación por cuanto hace al texto que refiere la infracción cometida por Arturo García Zárate y en atención a que de acuerdo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta Sala no puede suplir los conceptos de violación deficientes de la parte actora⁵, es que se determina que por cuanto hace a la fundamentación y motivación, el acto administrativo impugnado se debe tener por VÁLIDO.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De la transcripción anterior, se advierte que en la sentencia recurrida, la Primera Instancia no analizó el concepto de impugnación de indebida motivación de la resolución administrativa, dado que no basta la cita de los artículos 56 fracción XXVI y 119 fracción XVI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, en los que se estipula la conducta atribuida, sin que se expongan las razones por las que se concluyó que la conducta desplegada encuadra en las hipótesis normativas citadas, consistente en desobedecer una orden

³ Folio 17 diecisiete del expediente, parte reversa.

⁴ Folio 14 catorce del expediente, parte reversa.

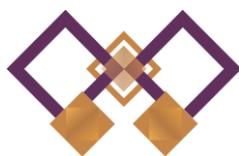
⁵ **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.**

Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.

directa de un superior jerárquico y portar de forma indebida el uniforme reglamentario.

Por tanto, la primera instancia dejó de analizar la causa de pedir de todo lo argumentado ante ella, causando los agravios referidos por el recurrente, lo que incidió en la determinación validez de la resolución impugnada; de ahí lo **FUNDADO** de los agravios expresados, que para repararlos, esta Sala Superior debe **REASUMIR JURISDICCIÓN**, para en valoración del material probatorio, se pronuncie sobre la validez o no de la resolución emitida en el expediente SSP/CEDP/CRD/E.D/051/2016.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

SEXTO.- En tales consideraciones esta Sala Superior advierte de las constancias de autos a folios 10 a 20, la resolución emitida en el expediente SSP/CEDP/CRD/E.D/051/2016, el 11 once de abril de 2016 dos mil dieciséis, misma en la que la autoridad demandada pretendió sustentar su determinación en el punto TERCERO en la forma siguiente:

*“TERCERO.- El presente procedimiento administrativo, se inició atribuyéndole a *****; el haber incumplido con la disposición disciplinaria prevista en los artículos 57 fracción XXVI y 119 fracción XVI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.*

*En cuanto a la litis del presente expediente, este versa sobre las infracciones a la obligación y deber previsto en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, probablemente cometidas por *****; la cual se hizo consistir en:*

‘NO ABSTENERSE DE REALIZAR CONDUCTAS QUE DESACREDITEN SU PERSONA O LA IMAGEN DE LAS INSTITUCIONES, DENTRO O FUERA DEL SERVICIO, ASÍ COMO NO CUMPLIR Y NO HACER CUMPLIR CON LAS INSTRUCCIONES QUE DICTEN LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS E INMEDIATOS, ASÍ COMO CON TODAS SUS OBLIGACIONES INHERENTES A SU CARGO Y CATEGORÍA, SIEMPRE Y CUANDO SEA CONFORME A DERECHO’

Conducta que constituye el incumplimiento de la obligación y deber previsto en los artículos 57 fracción XXVI y 119 fracción XVI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, que a la letra establecen:

(los transcribe)...”

De lo anteriormente transcrito y dado que en la resolución impugnada no se precisó cuál fue la conducta desplegada que actualiza las faltas administrativas contenidas en los artículos anteriormente señalados; pues si bien se dice que el administrado no se abstuvo de realizar conductas que desacreditaran su persona, así

como la imagen de la institución dentro y fuera del servicio, en el acto administrativo impugnado se omitió precisar cuáles son las conductas que desacreditaron su persona o la imagen de la institución dentro o fuera del servicio; el abuso o ejercicio indebido de su empleo; la conducta en específico que cometió; y la instrucción del superior jerárquico que incumplió; acorde a lo dispuesto por los preceptos legales en cita; es por ello que la autoridad demandada omitió cumplir con su obligación de fundar y motivar debidamente el acto administrativo por ella emitido, al limitarse a relatar la conducta que supuestamente desplegó el administrado, sin puntualizar cómo es que con su actuar infringió los preceptos señalados como sustento legal, omitiendo precisar cómo fue que esa conducta constituye una falta administrativa, dado que en ninguna de las fracciones de los artículos 57 y 119 se establece que el impedir el acceso al herrero a las instalaciones donde se encuentran las armas y municiones de los elementos, constituya falta administrativa cometida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Consecuentemente, al dejar de expresar la autoridad demandada, las razones, circunstancias especiales o motivos jurídicos que tuvo para motivar su actuación se dejó en estado de indefensión al actor, pues el solo hecho de mencionar a los artículos 57, fracción XXVI y 119, fracción XVI, es insuficiente para satisfacer el requisito de motivación, regulado por el artículo 7, fracción V, de la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; al estar obligadas las autoridades a motivar sus determinaciones, debiendo precisar las causas inmediatas y circunstancias específicas para emitir sus actos, señalando no solo su fundamento; pues deben realizar una adecuación entre argumentos y preceptos jurídicos, de tal forma que exista correspondencia entre la motivación y las normas citadas, mismas que tienen como finalidad, crear certeza y seguridad jurídica al administrado.

Tiene aplicación por identidad jurídica la tesis con número de registro 187531, emitida por Tribunal Colegiado de Circuito, Novena Época, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, marzo de 2002, página 1350, de rubro y texto siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Derivado de lo anterior, esta Sala Superior determina procedente declarar la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado, al haber sido emitido en forma irregular, de donde la baja o cese resulta injustificada, motivo por el cual, se procede a analizar la procedencia de pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora

Ahora bien, es necesario tomar en cuenta que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que de considerarse que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado estará obligado a pagar la indemnización y **demás prestaciones a que tenga derecho**, mismas que van desde el pago de una remuneración diaria, hasta beneficios por otros conceptos.

Sirve de referencia a lo anterior, la Tesis Aislada 2ª LIX/2011, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con número de registro 161759, de rubro y texto siguientes:

“SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO

OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS. *El enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos, porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución General de la República, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional."*

En este orden de ideas también es importante considerar por una parte lo que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, al establecer que en México *"todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia"* y que *está prohibida toda discriminación que "atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"*.

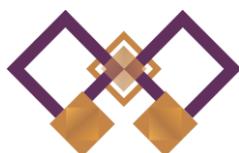
Por otra parte, debe destacarse que los ordenamientos administrativos que regulan las funciones de la policía no establecen de forma expresa las prestaciones que reclama el actor, como así se advierte de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Oaxaca, del Reglamento de la Policía Estatal de Oaxaca y de la Ley Orgánica de la Policía del Estado de Oaxaca y de la Ley Orgánica de la Policía del Estado de Oaxaca; no obstante ello, no puede ser obstáculo para determinar que los miembros de las instituciones policiales, al ser separados de forma injustificada de su empleo se les debe indemnizar,

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

respetando las prestaciones a que tienen derecho como trabajadores; pues de no ser así se les daría un trato discriminatorio; lo que atentaría contra su dignidad humana, porque se les daría un trato distinto, que anula la igualdad de oportunidades y trato, derivado de su ocupación, pues como se ve en el caso, se trata de las prestaciones económicas de que gozaba cuando desempeñaba su encomienda como policía municipal.

Por tanto, resulta necesario atender lo establecido en el CONVENIO RELATIVO A LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN que dice:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

“...Artículo 1

1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende:

(a).- Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.

(b).- Cualquier otra distinción, exclusión (sic) o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación...”

En el mismo sentido se ha pronunciado el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa, en sus tesis P/J.24/95 y 2ª/J.119/2011, publicadas en el Semanario judicial de la Federación, de la novena época, tomo II, septiembre 1995, página 43 y tomo XXXIV agosto del 2011, página 412 respectivamente, con rubros:

“POLICÍAS. LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES OBLIGA A QUE, ANTE LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE SUS EMPLEO, SU INDEMNIZACIÓN SE CALCULA CON EL MÍNIMO DE PRESTACIONES ESTABLECIDAS PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL. Conforme al artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, los integrantes de las instituciones policiales tienen el deber de velar por la seguridad y protección de los ciudadanos y de la integridad de sus bienes; proteger a los menores, ancianos, enfermos, débiles o incapaces que se encuentran en situaciones de riesgo, amenaza o peligro en su integridad física y corporal; atender sin dilación ni objeción alguna las órdenes emitidas por sus superiores jerárquicos; investigar y perseguir a delincuentes, así como apoyar en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres. Así, tales

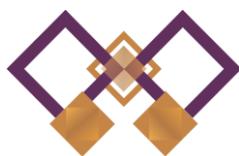
funciones son sustanciales para el orden, la estabilidad y la defensa de la sociedad a la que pertenecen, lo que constriñe a ésta a reconocerles el esfuerzo que desarrollan para mantener el orden social. En esos términos, los miembros pertenecientes a los cuerpos de seguridad que sufran la separación injustificada de su empleo deben ser indemnizados, en igualdad de trato, como los trabajadores en general pues, de no hacerlo no sólo se desconoce su labor trascendental en al que incluso está implícito el riesgo a su integridad, sino que se genera un trato evidentemente discriminatorio, al ni siquiera pagarles el mínimo de prestaciones que tienen aquellos trabajadores, y que prohíbe el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos.”

“POLICÍAS PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- En la jurisprudencia 24/95, de rubro: “POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.”, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tanto el artículo 123 de la Constitución Federal, como las leyes secundarias, reconocen un trato desigual en las relaciones laborales entre los particulares y para los miembros de las instituciones policiales. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 119/2011, de rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE NI AUN SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.” Sin embargo, las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y diez de junio de dos mil once, obligan a los juzgadores a eliminar tecnicismo y formalismos extremos en el juicio de amparo y a aplicar su marco de protección a fin de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos contenidos en los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado Mexicano. En esos términos, conforme a los artículos 1º. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de catorce de julio de dos mil once, emitida en el expediente varios 912/2010; y a fin de asegurar la primacía aplicación efectiva del derecho humano

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

consistente en la ocupación, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia, reconocido en el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, del que el Estado Mexicano forma parte, publicado en el Diario oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos, que constriñe a hacer efectiva la igualdad en materia de empleo y ocupación y a eliminar cualquier forma de discriminación; procede desaplicar las reglas de interpretación que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que en relación con los policías o encargados de la seguridad pública, debe estarse sólo a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, a las leyes administrativas correspondientes. En efecto, si las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rigen por la ley Federal del trabajo y conforme a este ordenamiento de indemnización, en caso de despido injustificado, se integra por el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, aguinaldo, cualquier otra prestación a la que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que hubiera dejado de percibir, desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se le pague la indemnización aludida, resulta evidentemente discriminatorio que los miembros de las instituciones policiales, que también resientan la separación injustificada de su empleo, no reciban los beneficios mínimos que, en ese supuesto, se establecen para aquéllos, pues ello implica que respecto de una misma situación jurídica no se logre el trato igual al que constriñe el Convenio relativo a la Discriminación en materia de Empleo y Ocupación, que el estado Mexicano se encuentra obligado a respetar y a hacer cumplir en sus leyes ordinarias. Por tanto, para hacer efectiva la garantía de igualdad y para garantizarles una protección equivalente a los trabajadores en general y, fundamentalmente, para eliminar un trato discriminatorio a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad cuando resientan la separación injustificada de su empleo, la indemnización debe calcularse conforme se establece en la Ley Federal del Trabajo, pues en dicho ordenamiento se reconocen mejores prestaciones laborales.”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO [123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS](#), VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional

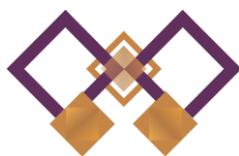
resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del constituyente permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni debe llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA [2a./J. 119/2011](#) Y AISLADAS [2a. LXIX/2011](#), [2a. LXX/2011](#) Y [2a. XLVI/2013 \(10a.\)](#) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo [123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el

servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Por tanto, se conviene en cuanto a la procedencia de las prestaciones que reclama el actor, aquí recurrente, y que afirma le eran pagadas como policía tercero, adscrito al Segundo Batallón de la Policía Estatal.

De las constancias del juicio natural que merecen pleno valor probatorio por tratarse de actuaciones judiciales, conforme lo dispuesto por el artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se colige del escrito de demanda presentada por la parte actora, que solicita el pago de las siguientes prestaciones: el pago de los haberes que dejó de percibir desde la primera quincena del mes de marzo de 2016 dos mil dieciséis y el pago de las demás prestaciones que le corresponden

Así también, consta en autos del expediente natural que la Primera Instancia tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda en sentido afirmativo, y al no existir prueba en contrario, quedó acreditada la ilegal orden de baja del actor a su cargo de Policía Tercero, adscrito al Segundo Batallón de la Policía Estatal, que se efectuó el 11 once de abril de 2016 dos mil dieciséis, por lo que resulta procedente que el actor plantee el pago de tales prestaciones, dado que éstas, implican un derecho adquirido en su desempeño como policía, mismas que deben de ser comprendidas dentro del concepto “y demás prestaciones a que tenga derecho”.

Ahora, tomando en consideración que el actor acreditó en autos del expediente natural con recibo de pago que percibía como sueldo neto quincenal la cantidad de \$***** (***** PESOS 60/100 M.N), como se constata en el recibo de pago visible a foja 23 del expediente 0447/2016, ; y que al tener a la autoridad demandada contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, y al no existir prueba en ese sentido, deben tenerse por ciertas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 153, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que las prestaciones que se reclaman deberán cubrirse tomando como base el salario

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

quincenal antes referido, obteniendo la remuneración ordinaria diaria al dividir el sueldo quincenal entre 15 quince días, lo que da por resultado lo siguiente:

Sueldo quincenal por la cantidad de \$***** (***** PESOS 60/100 M.N), que dividido entre quince días, da por resultado ***** (***** PESOS 04/100 M.N.) por remuneración ordinaria diaria.

Debido a lo anterior, en cuanto al pago de haberes dejados de percibir que reclama el actor, mismos que corresponden al salario y demás prestaciones que percibía, identificados como remuneración ordinaria diaria o salario diario integrado, debe tenerse en cuenta que se reclama el pago de los mismos desde la primera quincena del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, que al tener a la demandada contestando en sentido afirmativo, y al haberse acreditado en autos la indebida motivación, lo que llevó a la declaración de la nulidad lisa y llana del acto impugnado, es procedente condenar al pago de la remuneración ordinaria diaria o salario diario integrado reclamado desde la primera quincena del mes de marzo de 2016 dos mil dieciséis al once de noviembre de 2019 dos mil diecinueve fecha en que se emite la presente resolución y hasta el día en que se haga efectivo el pago correspondiente, calculado a razón de:

\$***** (***** PESOS 04/100 M.N.); cantidad que representan la remuneración ordinaria diaria que percibían el actor como Policía Tercero, adscrito al segundo batallón de la Policía Estatal, cantidad que se debe multiplicar por 1306 días, los cuales han transcurrido desde la primera quincena de marzo de 2019 dos mil diecinueve a la presente fecha, lo que arroja un total de \$***** (***** PESOS 24/100 M.N.), más los que se sigan venciendo hasta el total cumplimiento de la presente resolución.

Respecto al pago de indemnización constitucional, esta se constituirá con el pago de 20 veinte días de salario por cada año de servicio, además de los tres meses de salario; por tanto, este se obtiene al multiplicar la remuneración ordinaria diaria por 90 noventa días, por lo que la cantidad que deberá pagarse al actor se hará de la siguiente forma:

Se multiplica \$***** (***** PESOS 04/100 M.N.) por remuneración ordinaria diaria por 90 noventa, lo que da por resultado la

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



cantidad a pagar por un monto total de \$***** (***** PESOS 60/100 M.N.).

Por lo que respecta a los veinte días por cada año de servicio, este se pagará a partir del 16 dieciséis de enero de 2006 dos mil seis fecha en que el actor ingresó a prestar sus servicios y hasta la fecha en que se realice el pago.

Haciendo la cuantificación de la forma siguiente:

20 veinte días por cada año de servicio, calculados desde la fecha de ingreso al 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve, dan un total de 13 trece años que multiplicado por 20 veinte, da un total de 260 doscientos sesenta días.

Tomando en consideración que del 16 dieciséis de enero al 16 dieciséis de octubre de la presente anualidad, han transcurrido nueve meses y tomando en consideración que por cada año de servicio, se otorgará al trabajador veinte días; por tanto, para obtener el número de días que le corresponde por el periodo de nueve meses, se debe dividir 20 días entre 12 doce meses, y el resultado multiplicarlo por 9 meses, lo que da un total de 15 quince días.

Finalmente se suman 260 doscientos sesenta días, más 15 quince días, lo que da un total de 275 doscientos setenta y cinco días, los cuales se multiplican por la remuneración ordinaria diaria de \$***** (*****PESOS 04/100 M.N.), dando un total de \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.), más lo que se siga generando hasta el total cumplimiento de la presente resolución.

Así, por las anteriores consideraciones, es procedente **REVOCAR** la sentencia recurrida para el efecto de ordenar a la autoridad demandada el pago de las prestaciones reclamadas y que han sido determinadas en la presente resolución, debiendo cubrir las prestaciones establecidas en el presente recurso de revisión y en el monto determinado a cada una de ellas.

Por lo expuesto, fundado y, con apoyo en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia recurrida, por la razones expuestas en el considerando que antecede.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAPEO

SEGUNDO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada María Elena Villa de Jarquín, Encargada del Despacho de la Presidencia, Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino y Adrián Quiroga Avendaño; con Excusa aprobada del Magistrado Abraham Santiago Soriano, para conocer, discutir y resolver en la presente Resolución; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO